INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021. Al Despacho el Proceso Ordinario Laboral N°. **2019-681**, de **RUTH CECILIA RUÍZ ORTEGA** contra **COLOMBIANA DE TEMPORALES SOCIEDAD ANÓNIMA – COLTEMPORA S.A. y OTRAS**, informando que la parte actora el día 05 de octubre de 2021 allegó constancia de envío de correo electrónico enviado a las demandas (fls. 798-799), pero no se allegó acuse recibo del mensaje, estando pendiente de resolver.

CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, para resolver se considera:

Por auto del 15 de febrero de 2021 (fls. 796-797), se dispuso requerir a la parte actora para que procediera a la notificación del auto admisorio de la demanda a las direcciones de correo electrónico de las demandadas COLOMBIANA DE TEMPORALES SOCIEDAD ANÓNIMA – COLTEMPORA S.A., COLOMBIANA DE SERVICIOS ESPECIALES – COLSERES S.A., CONEMPLEOS LIMITADA – CONEMPLEOS LTDA., COOPERATIVA NACIONAL DE ASEO Y SERVICIOS – COOPASEO y a las sociedades COLOMBIANA DE TEMPORALES SOCIEDAD ANÓNIMA – COLTEMPORA S.A. y CONEMPLEOS LIMITADA – CONEMPLEOS LTDA., como integrantes del CONSORCIO EN GESTIÓN HUMANA.

Posteriormente, el día 05 de octubre de 2021, la demandante allegó constancia de envío de mensaje de datos de notificación del auto admisorio a los correos electrónicos de las demandadas (fls. 798-799), sin haberse aportado los correspondientes acuses de recibo de las comunicaciones.

En razón de lo anterior, se hace preciso tener en cuenta que la H. Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3ª del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que establece que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán hacerse mediante envío de mensaje de datos de la providencia respectiva, a la dirección electrónica suministrada por el interesado, la cual, se entiende realizada luego de 2 días del envío; y el parágrafo del artículo 9º ib., el cual establece que, cuando una parte acredite haber enviado un escrito por un canal digital, se prescindirá del traslado que de éste debiera hacerse por Secretaría y se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes del envío del mismo y precisó la Alta Corporación que ambos apartes normativos deben interpretarse en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., y que el término de 2

días allí dispuesto solo empezará a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del mensaje, o se pueda constatar que el destinatario recibió el mensaje de datos.

Así las cosas, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante para que aporte los correspondientes acuses de recibo de los mensajes de datos remitidos a los correos electrónicos de las demandadas.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por sistema siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL
DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 028 de fecha 18/02/2022

CAROLINA FORERO ORTIZ

Osb